



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 45

Santafé de Bogotá, D. C., martes 1o. de septiembre de 1992

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy martes 1o. de septiembre de 1992, a las 3:00 p. m.

I

Llamado a lista.

II

Lectura y aprobación de las Actas números 11 y 12 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días martes 25 y jueves 27 de agosto publicadas en la Gaceta número 44 del presente año.

III

Citación a los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

Señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Noemí Sanín de Rubio.

Señor Procurador General de la Nación, doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla.

Citante: honorable Senador Carlos Corsi Otálora.

Proposición número 22

Cítase a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Noemí Sanín de Rubio para que en la sesión plenaria del Senado de la República que se llevará a cabo el día 1º de septiembre de 1992, y en relación con las funciones propias de su cargo, responda el siguiente

CUESTIONARIO

1. ¿Está el Gobierno Nacional de acuerdo con los pronunciamientos del Procurador General de la Nación, respecto al Concordato? Señale en qué puntos concretos está de acuerdo y en cuáles no.

Adjunto como referencia fotocopia de la página 11A del diario "El Espectador", del domingo 16 de agosto de 1992, declaraciones que no han sido rectificadas por el Procurador y que responde al espíritu del concepto escrito que reposa en la Corte Constitucional.

2. ¿Considera el Gobierno Nacional que la comunidad católica colombiana está violando el orden jurídico del estado social de derecho por el hecho de acogerse a lo dispuesto en el Concordato, tal como lo afirma el Procurador?
3. ¿Pretende el Gobierno Nacional romper unilateralmente el Tratado Público suscrito con la Santa Sede mediante la aplicación de la cláusula "Rebus sic Stantibus" o, por el contrario, quiere dar cumplimiento al principio de Derecho Internacional "Pacta Sunt Servanda" en relación con el Concordato?
4. En caso de optar por la ruptura unilateral, ¿qué consecuencias tendría este precedente en la comunidad internacional, y si podría ser invocado por otros sujetos de Derecho Internacional para desconocer unilateralmente Tratados Públicos suscritos con Colombia?

Igualmente, cítese al señor Procurador General de la Nación, doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla, para que en la misma sesión plenaria, y en relación con las funciones propias de su cargo, responda el siguiente

CUESTIONARIO

1. En un país agobiado por la corrupción, la violencia, la inseguridad y la recesión, económica, ¿qué elementos de juicio han inducido al Procurador General de la Nación a provocar un conflicto religioso?
2. El artículo 277 de la Constitución Nacional señala que una de las funciones del Procurador General de la Nación es: Defender los intereses de la sociedad. ¿Considera que la sociedad colombiana debe ser defendida de la comunidad católica por el Procurador General de la Nación?
3. ¿Considera el señor Procurador que el Estado colombiano debe respetar lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena en relación con los tratados suscritos por Colombia en general, y con el Concordato en particular?
4. Estas citaciones se hacen conforme con lo establecido por la Ley 5ª de 1992, secciones 3 y 4, artículos 244 a 252 y concordantes.

Carlos Corsi Otálora, Senador.

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 18 de 1992.

Proposición aditiva.

¿Ha actuado la Procuraduría, para emitir su concepto, con base a qué normas constitucionales y legales y en desarrollo de qué proceso que se adelante ante la Corte Constitucional?

¿En su concepto jurídico o religioso, y qué base constitucional y/o legal lo sustenta?

Presentada por el honorable Senador,

Darío Londoño Cardona.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 14 de 1991 Senado, "por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944".
Ponente para segundo debate honorable Senador Darío Londoño

Cardona. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 74 de 1992. Proyecto publicado en Anales número 27 de 1991. Autor señor Ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana, Originario del honorable Senado.

V

Lo que propongan los honorables Senadores, los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Gobierno.

El Presidente,

JOSE BLACKBURN C.

El Primer Vicepresidente,

ALVARO PAVA CAMELO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME VARGAS SUAREZ

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 91 de 1992 (Senado), "por la cual se regula la materia de los Estados de Excepción".

Señores Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia sobre el proyecto de ley, "por la cual se regula la materia de los Estados de Excepción", presentado por el Gobierno Nacional a la consideración del Congreso colombiano.

Los Estados de Excepción resultan elementos indispensables en los tiempos actuales como un recurso del aparato político para conjurar los atentados que no sólo contra su estabilidad se presentan sino también, y principalmente, contra el orden social y la libertad.

Las Repúblicas liberales históricamente, desde una óptica filosófica de los principios que las informan, más que de las realidades políticas que les corresponde adoptar, han colocado a los denominados "Estados de Excepción" o facultades extraordinarias, en un plano de hostilidades-límite, que consulta a un tiempo la necesidad de salvaguardar los derechos inherentes a la persona y la tranquilidad y protección públicas.

Surge de este modo, con un carácter necesario, siempre que de los Estados de Comoción Interior o de Guerra Exterior se trate, el capítulo esencial de las garantías a la libertad. Frente a ésta el ideal romántico preferiría dejar al poder público inmovilizado que registrar en el orden jurídico facultades excepcionales que puedan resultar una amenaza para la autodeterminación individual. Sólo una realidad tozuda, que presente al gobernante contemporáneo un panorama, más o menos coyuntural, de violencia contra las reglas de convivencia ciudadana acordadas, orientado a desconocer los caminos que éstas señalan para hacer valer los propios intereses, a veces con más capacidad de coerción de hecho realmente equiparable a la del propio Estado, han venido a convertirse en la razón para que los liberales aceptemos y organicemos los Estados de Excepción, como mecanismos para conjurar en casos graves las perturbaciones del orden público que antenten de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, tal como lo dispone el artículo 213 de la Constitución Política al regular el Estado de Comoción Interior.

Razones aún más poderosas, que consultan la defensa de la soberanía nacional, la reacción a los ataques militares, la protección de la integridad comunitaria, y la necesidad de

organizar las acciones que en caso de guerra exterior están a cargo del Estado, median para que el constitucionalismo venga a regular igualmente Estados de Excepción que multiplican las facultades ordinarias del Ejecutivo para esos fines precisos, a la manera de lo estatuido en el artículo 212 de nuestra reciente Carta Política.

Dos precauciones, garantizadoras de la libertad previó el constituyente colombiano de 1991, al prohibir la suspensión de los derechos humanos fundamentales durante los Estados de Excepción (artículo 214 de la Carta) y al ordenar la expedición, por parte del Congreso de la República, de una ley estatutaria que regule las facultades excepcionales del Gobierno durante la vigencia de ellos. En efecto, dispone el inciso 2º del artículo 214 del Estatuto Fundamental que "no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los Estados de Excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos".

La nueva categoría de "leyes estatutarias" contemplada por la Constitución, exige para su expedición la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros que componen una y otra Cámara y de manera más específica, debe ser aprobada dicha categoría de leyes por los miembros que integran la Corporación en sus distintas instancias del trámite legislativo, es decir, por la mayoría absoluta de los miembros de las comisiones y de las plenarias de cada Cámara. Además se requiere el control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y puede ser defendida o impugnada por cualquier ciudadano, con lo cual se implementa de manera eficaz la democracia participativa consagrada en el artículo 1º de la Constitución Nacional. Se requiere también que las leyes estatutarias sean tramitadas en una misma legislatura (artículo 138 Constitución Nacional). Se observa cómo tuvo especial celo el Constituyente al diseñar el trámite de las leyes estatutarias, con el fin de asegurar la mayor seriedad y conformidad de ellas con el orden jurídico superior, por la materia a que deben referirse las mismas (artículo 152 de la Constitución Nacional).

Fluye de lo anterior la precisión de los derechos de la persona que la Constitución Política califica como "fundamentales". Sin perjuicio de reconocer que de manera general todas las garantías tienen un carácter esen-

cial y todo el aparato del Estado debe orientarse al logro de su protección y efectividad, el texto constitucional establece una jerarquía de estas garantías en su artículo 5º que a su tenor literal expresa: "El Estado reconoce, sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad". (Se subraya). Luego priman los derechos inalienables de la persona y los derechos de la familia, tal como han sido regulados por la Carta, sobre los demás derechos y garantías individuales. Enriquece la precisión del concepto de Derecho Fundamental, el hecho de que la propia Constitución en su Capítulo I del Título II califica de "Derechos Fundamentales" los contenidos en los artículos 11 a 41. Y de que se refiere a ellos en otras de sus disposiciones, en especial en los artículos 86 y 214. Sin embargo, disminuye la eficacia, en el propósito planteado, de la expresión sistemática de la Constitución, lo que esta misma preceptúa en su artículo 94: "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos". (Se subraya). Porque esto significa que además de los derechos de la persona (artículo 5º) expresamente consagrados en la Carta Política, se deben entender reconocidos otros, que siendo inherentes a ella, no figuran expresamente en la Constitución.

La doctrina ha clasificado las garantías individuales, también denominadas "Derechos Humanos y Libertades Públicas", partiendo de un punto de vista histórico, en tres grandes categorías:

1º **Derechos de la primera generación.** En esta categoría se sitúan los derechos clásicos liberales que imponían al poder público una obligación de no hacer (Laissez faire-laissez passer) por considerarse que éstos consultaban de manera definitiva la dignidad humana, como, por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la personalidad, a la opinión libre, a escoger creencias religiosas, a la práctica de ritos y al fuero de la propia conciencia, a la privacidad en general.

2º **Derechos de la segunda generación.** En ella se encuentran los denominados derechos asistenciales, que imponen al poder público conductas positivas, orientadas a hacer reales las garantías individuales que permitan reivindicar las condiciones sociales de existencia de los asociados, entre los cuales se encuentran los derechos a la salud, a la educación, al trabajo, a la asistencia pública, a la vivienda digna.

Estos derechos tienen por finalidad, la protección de las clases populares y su existencia digna, como contrarrespuesta a las limitaciones y restricciones que la sociedad abierta impone a los individuos que no logran todavía alcanzar, por la composición de las distintas fuerzas sociales, un nivel de vida conforme con el estado global de riqueza nacional.

3º **Derechos de la tercera generación.** En la tercera generación, están comprendidos los nuevos derechos "solidarios", entre los que se enumeran los derechos de paz, al desarrollo, al entorno y al patrimonio común de la humanidad.

Las anteriores consideraciones eran necesarias para precisar los mandatos constitucionales en torno a los derechos "fundamentales", con motivo del importante compromiso de rendir ponencia sobre el proyecto de ley estatutaria presentado por el señor Ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana, el cual, en nuestro sentir, no ofrece mayores dificultades en su articulado en lo atinente al ámbito de aplicación, ni al objeto de la ley, ni a los principios de finalidad, necesidad, motivación de incompatibilidad y proporcionalidad a que deben ajustarse los decretos legislativos expedidos por el Gobierno, ni en cuanto a la definición de Guerra Exterior, informaciones al Congreso y poderes generales contenidos en sus artículos 1º al 11 sobre la Guerra Exterior.

Sin embargo, el artículo 4º del proyecto tiene una enumeración de los "Derechos que no pueden ser suspendidos" de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los Estados de Excepción. Esta norma será retirada del proyecto por ser en nuestra opinión antitécnica, al permitir confusiones al intérprete sobre cuáles derechos fundamentales pueden ser suspendidos por el Gobierno en ejercicio de las facultades extraordinarias, si todos los que no están relacionados en este artículo, o si son sólo las que en los artículos siguientes (12, 13, 14, 15, 16, 17, 23) son señalados por el Gobierno. Quedando una franja de derechos que pueden ser distintos según se acoja una u otra línea de interpretación. De todos modos el artículo 94 de la Constitución tiene como "fundamentales" un conjunto de derechos que pueden no estar consagrados expresamente y que no pueden ser suspendidos por el Gobierno. Así pues, como camino cierto, en defensa de la libertad debe acogerse la lógica del proyecto en el sentido de que la ley diga afirmativamente y de forma expresa cuáles son los derechos individuales que pueden ser suspendidos, y sólo esos, de manera restringida, serán objeto de las eventuales limitaciones que las circunstancias exijan.

El artículo 12 del proyecto, autoriza al Gobierno en caso de Guerra Exterior para decretar expropiaciones sin indemnización previa, cuando sea necesario para atender a los requerimientos de la guerra.

Los bienes inmuebles sólo podrán ser temporalmente ocupados. El decreto legislativo que así lo disponga señalará el procedimiento contencioso administrativo para fijar las indemnizaciones posteriores que aseguren la responsabilidad del Estado. Esta norma se aviene a la función social reconocida al derecho de propiedad, siendo conforme con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 59, que se heredó del orden constitucional anterior.

El artículo 13 del proyecto autoriza al Gobierno para señalar los delitos cometidos por civiles que podrán estar sometidos a la Justicia Penal Militar, en caso de Guerra Exterior, por cuanto en tiempos de normalidad le está vedado a los tribunales militares el juzgamiento de civiles, e incluso en los casos de Comoción Interior (artículo 213 de la Constitución Nacional).

En el Estado de Guerra Exterior, será posible tal facultad, para la Justicia Penal Militar,

cuando en razón de la naturaleza y la gravedad del conflicto armado, no esté la justicia ordinaria en capacidad de conocer de ellos. Los principios rectores de la justicia se encuentran preservados y se impone la revisión respectiva por la honorable Corte Suprema de Justicia. Con lo cual, resulta conforme a la Constitución Política, este expediente extremo, a fin de no permitir en el territorio patrio la impunidad por razones de la guerra.

El artículo 14 del proyecto contempla tres hipótesis sobre las cuales vale la pena detenerse en cuanto se refieren al fundamentalísimo "derecho de prensa" que hoy, además de la información escrita, comprende las comunicaciones vía radio, televisión y cable. Según aquellas hipótesis, el Gobierno, durante la Guerra Exterior, podrá prohibir a los medios la divulgación de informaciones que puedan entorpecer el eficaz desarrollo de las operaciones de guerra, ordenar que solamente se divulgue la información sobre los acontecimientos publicada en boletines oficiales, suspender emisiones de radio y televisión, y proyecciones cinematográficas; todo lo cual justificado con el fin expresado en fórmulas que pueden ser objeto de interpretaciones diversas, tales como que dichas facultades se ejercerán para evitar que se entorpezca "el eficaz desarrollo de las operaciones de guerra", o que se coloque "en peligro la vida de personas o claramente mejorar la posición del enemigo", o que "puedan afectar en forma grave e inminente el eficaz desarrollo de las operaciones de guerra, o hagan su apología o sean propaganda en beneficio del enemigo". Lo anotado, en nuestra opinión, conferiría a los gobiernos unas facultades sobre la libertad de prensa que desbordan, al tener implícitas conductas de censura a la prensa, el mandato constitucional. Preceptúa el artículo 20 de la Constitución Nacional que **no habrá censura**, de manera rotunda y terminante, lo cual, estimamos, debe interpretarse en el sentido de que ni en tiempos de guerra podría limitarse ese derecho, sin perjuicio de que su ejercicio irresponsable, o contrario a la ley, no sólo durante esos períodos críticos sino en tiempos ordinarios, deba responder, por ejemplo, por las conductas delincuenciales de traición a la Patria, o la apología del delito. Por eso se retiran del proyecto los primeros tres incisos de su artículo 14 y se conservan los tres incisos finales que comprenden la posibilidad de agravar las sanciones a las conductas por las cuales, en desarrollo de la libertad comentada, puedan los individuos resultar responsables. Igualmente se conserva la posibilidad del uso de canales y frecuencias cuando el Gobierno lo considere necesario, con lo cual se consulta la función social de la propiedad sobre los mismos. Y se mantiene también el sistema de la suspensión provisional a cargo de la Corte Constitucional para todos los decretos legislativos que expida el Gobierno. Por las mismas razones se suprimen las facultades otorgadas al Ejecutivo en el literal c) del artículo 23 del proyecto. Siempre es mejor una mala prensa que una prensa censurada.

Sin duda, afirmaciones como la que realizamos en torno a la libertad de prensa, frente a la propuesta de una eventual censura a los medios de comunicación, pueden generar polémicas y criterios opuestos de interpretación. Por ello, lo más democrático es que el Congreso de la República, en un debate abierto y transparente, después de escuchar las más diversas opiniones, asuma una actitud realista y tome las decisiones que la Asamblea Nacional Constituyente le delegó sobre los Estados de Excepción. Considera el ponente de importancia, manifestar en este escrito, opiniones emitidas por inteligencias colombianas sobre las propuestas del proyecto de ley en torno de la censura a los medios de comunicación, frente a las disposiciones del artículo 20 de la nueva Carta. Consideran los defensores de la iniciativa gubernamental sobre el particular, que no se da la inconstitucionalidad,

aceptada por el ponente, por las siguientes razones:

A diferencia de los derechos humanos y las libertades fundamentales que tienen un carácter intangible como son la vida y la integridad, existen otros como el derecho de reunión y la libertad de expresión que no son absolutos. Pueden ser regulados por las leyes aún en épocas de normalidad para proteger otros valores constitucionales y, con mayor razón, pueden ser sometidos a limitaciones en situaciones excepcionales, cuando la gravedad de los hechos así lo exija.

El artículo 20 de la Constitución consagra la libertad de expresión, de información y de los medios de comunicación. Pero esta norma que establece un principio general aplicable integralmente en épocas de normalidad, no puede ser interpretada con el mismo criterio en tiempos de crisis, ya que precisamente el objeto de una ley estatutaria sobre Estados de Excepción, y no de cualquier ley, es regular las excepciones a las reglas y principios generales que consagra la Constitución.

Por otra parte, estiman, no debe confundirse la suspensión de los derechos y las libertades con su limitación. Lo primero significa afectar el contenido esencial de los derechos, mientras que lo segundo no afecta su esencia. Es claro que el proyecto de ley no suspende la libertad de expresión y de información de los medios masivos de comunicación por cuanto no establece una censura general sobre estas libertades.

En efecto, afirman, quienes defienden la iniciativa gubernamental, el proyecto de ley solamente para prohibir a la radio y a la televisión la divulgación de informaciones que puedan afectar en forma grave e inminente la vida de las personas o incidir de manera directa en la perturbación del orden público. Esto significa que el Gobierno no tendría, en ningún caso, facultad para prohibir la divulgación de opiniones, ni de cualquier clase de información, ni siquiera sobre el orden público en general. Únicamente estaría facultado para prohibir la divulgación de informaciones en los siguientes casos:

a) Para proteger la vida de las personas;
b) Para evitar que se agrave la perturbación del orden público por el impacto directo de la información.

La prohibición solamente podrá establecerse cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que exista un peligro;
b) Que éste sea grave;
c) Que sea inminente;
d) Que no existan otros medios razonables, viables y eficaces diferentes a la prohibición para proteger los dos valores mencionados.

Estos requisitos tienen por objeto aceptar limitaciones moderadas y racionales a la libertad de información transmitida por la radio y la televisión. Su origen es la famosa opinión del conocido jurista Oliver W. Holmes quien, siendo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, sentó la doctrina del "peligro presente y claro" que busca señalar un camino intermedio entre el extremo de nunca admitir limitaciones a la libertad de información y el otro extremo de permitir restricciones a cualquier expresión que pueda producir consecuencias indeseables. En 1910, en el caso Schenck Vs. United States, la mencionada doctrina fue aplicada por primera vez. Posteriormente, fue aplicada en los casos Frohwerk Vs. United States (1919) y Debs Vs. United States (1919). La importancia de la aplicación correcta de esta doctrina para evitar que los fantasmas de la descentralización conduzcan a medidas arbitrarias quedó patente en el caso Abrahams Vs. United States (1919), cuando unas personas fueron condenadas con base en la ley sobre espionaje por haber publicado información que tendía a incitar, provocar o estimular la resistencia a los Estados Unidos durante la Primera Guerra Mundial. La mayoría de la Corte ratificó las condenas, cam-

biando su jurisprudencia transitoriamente por la presión de las circunstancias, pero el magistrado Holmes salvó el voto por considerar que se había dejado de aplicar la doctrina aceptada sobre el peligro claro y presente. Posteriormente esta doctrina, con diferentes nombres y diferentes requisitos, se ha extendido a otros países democráticos.

Adicionalmente, aseguran el proyecto de ley estatutaria protege la libertad de expresión y de información al igual que los demás derechos, al consagrar los principios de finalidad, necesidad, motivación de incompatibilidad y proporcionalidad, por medio de los cuales se exige al Gobierno que las medidas adoptadas en los decretos legislativos estén dirigidas exclusivamente a conjurar las causas de perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, sean necesarias, estén motivadas, y lo más importante, que guarden una relación de proporcionalidad con la gravedad de las circunstancias no solamente en la adopción de las medidas sino en su aplicación por parte de cualquier autoridad.

El principio de necesidad y el principio de proporcionalidad son considerados como los pilares de la racionalización de los poderes excepcionales. Por ejemplo, en el caso de Irlanda del Norte, la Comisión Europea señaló que la justificación de las limitaciones "no resulta automáticamente de un alto nivel de violencia. Debe existir un vínculo entre las características de la violencia por un lado y las medidas escogidas por el otro". La Comisión Interamericana también resaltó la importancia de estos principios en el informe Miskito al considerar que la limitación al derecho de residencia y movilización en ese caso "sólo es justificable en ausencia de otra alternativa para resolver una grave emergencia".

También es importante resaltar que los convenios internacionales sobre derechos humanos admiten mayores restricciones a los derechos que las consagradas en la nueva Constitución y en el proyecto de ley estatutaria para los estados de excepción.

Por otra parte, el artículo 20 de la Constitución de 1991, sostiene, establece la responsabilidad de los medios de comunicación, y en épocas de perturbación del orden público las limitaciones se justifican para asegurar la efectividad de este principio constitucional.

En concordancia con el principio de responsabilidad social es importante señalar que los medios de comunicación, al igual que todos los colombianos, no solamente tienen derecho sino también deberes correlativos como lo es el de propender al logro y mantenimiento de la paz, deber que se destaca en situaciones de alteración del orden público, en las cuales las limitaciones a los derechos son necesarias para el cumplimiento efectivo de los deberes constitucionales.

Estas limitaciones deberán ser adoptadas mediante decreto legislativo, sometido al control automático de la Corte Constitucional, la cual podrá suspenderlas dentro de las 48 horas siguientes sin perjuicio de la decisión definitiva que se adoptará dentro de los plazos señalados en la Constitución. Así debe ser, sostienen, porque estas medidas no tienen un carácter particular, pues la divulgación de información tiene un impacto general que afecta a toda la comunidad y su restricción mediante decretos legislativos garantiza que sea el máximo órgano jurisdiccional el encargado de revisar su constitucionalidad.

Por último, se debe señalar que así como estas limitaciones son necesarias en épocas de grave perturbación del orden público, con mayor razón, son indispensables en caso de guerra.

Hasta aquí argumentos al ponente, en defensa de la censura. Nos parecen ellos de la mayor respetabilidad y por ello nos hemos permitido traerlos a la ponencia para que el debate se enriquezca en función del acierto y de la legalidad.

El ponente, insiste en su tesis de inconstitucionalidad de la medida propuesta por el Ejecutivo. El mandato constitucional es categórico, sin limitantes. La afirmación de que se pueden limitar las garantías pero no suspenderlas, no nos parece jurídica. Toda limitación gradualiza la eficacia de la garantía con lo cual se suspenden, así sea parcialmente, sus efectos. Cuando el mandato constitucional defiere a la ley la reglamentación o desarrollo de un mandato constitucional, allí caben las limitaciones, los condicionamientos, las pautas o requisitos. Pero cuando ello no se da, no puede el intérprete, jurídicamente hablando, así políticamente ello pudiere ser lo deseable, darle alcances excepcionales a la norma, que el ordenamiento normativo del país no ha contemplado ni ha autorizado. No habrá censura, es el mandato nítido, diáfano del Constituyente, y no podemos por la vía de la interpretación establecerse a ese derecho fundamental alcances o restricciones que la misma Constitución no autoriza. Por el contrario, el numeral 2 del artículo 214 de la Constitución, perentoriamente ordena: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales...".

El artículo 15 del proyecto permite delimitar zonas de confinamiento y dictar las condiciones de permanencia en las mismas, a fin de procurar el manejo de la población que se haga necesario, fundamentalmente para su propia seguridad o socorro, en determinados sitios, por parte del Gobierno.

Los artículos 16 a 19 del proyecto se refieren a la facultad del Gobierno para modificar las normas ordinarias que regulan el servicio militar obligatorio, como una posibilidad para establecer normas propias al interior de los ejércitos y la vinculación de la sociedad a los mismos en desarrollo del mandato fundamental contenido en el artículo 216 de la Constitución Nacional.

La rendición periódica de informes al Congreso (inciso 3º, artículo 212 de la Constitución Nacional). La facultad del Congreso para reformar o derogar los Decretos legislativos que dicte el Gobierno con una mayoría cualificada de los dos tercios, que se justifica por una lógica de unidad de mando que debe primar en la conducción de guerra y que en una República democrática, se encuentra garantizada con una mayoría como la que se señala (artículo 212, ordinal 4). La posibilidad de objeción presidencial (artículos 165, 166, 167 de la Constitución Nacional), complementan toda la reglamentación del estado de guerra exterior. Damos, se repite, nuestra aprobación a lo consagrado en los Capítulos I y II, salvo en lo concerniente al artículo 4º del Capítulo I y a los tres primeros incisos del artículo 14 del Capítulo II.

La estructura del proyecto, en lo relativo al Capítulo III, relativo al estado de conmoción interior, es idónea. Su definición, poderes generales, las facultades de la Policía Nacional en concordancia con el artículo 189 numeral 3º de la Carta, son disposiciones claras, sujetadas al marco del artículo 213 del estatuto fundamental.

El artículo 23 del proyecto, sujeta su ordinal a) a lo prescrito por el artículo 37 de la Constitución. El b) se ajusta a los artículos 18 y 59 de la Carta. El c) como ya lo afirmamos al tratar el estado de guerra exterior, viola, en los dos primeros incisos, el artículo 20 de la Constitución. El d) se ajusta a las facultades legales del Ejecutivo. El e) faculta al Ejecutivo para disponer sin orden judicial

previa, la interceptación o registro de comunicaciones con el único fin de buscar pruebas judiciales o prevenir la comisión de delitos. Esta acción debe ser comunicada dentro de las 24 horas siguientes, mediante escrito motivado, al juez competente para que decida si convalida las medidas de Policía, que de no ser convalidadas, se le informará al interesado sobre las comunicaciones interceptadas o registradas.

Considera la ponencia como inconstitucional esta norma. El artículo 15 de la Carta, que garantiza el derecho a la intimidad se viola, al disponer la interceptación o registro de las comunicaciones, sin que medie orden judicial previa. El ponente solicita la supresión del ordinal e) del precitado artículo 23.

Hay quienes defienden la bondad de esa iniciativa, en nuestro sentir inconstitucional. Afirman que se trata de una facultad que solamente limita una garantía específica de uno de los aspectos del derecho a la intimidad. Podrá ser utilizada sólo con el fin de buscar pruebas judiciales o prevenir la comisión de delitos y la medida requiere orden específica motivada.

Además, afirman, se establece la revisión judicial posterior pues el proyecto ordena que la medida sea comunicada al juez competente mediante escrito motivado dentro de las 24 horas siguientes, para que pueda evaluarla y decidir si la convalida. De esta manera, afirman, se limita el poder de la policía a un término específico y se evita que se pueda vulnerar indefinidamente el derecho. También, afirman, se garantiza la inadmisibilidad de pruebas obtenidas ilegítimamente, ya que no podrían ser tenidas en cuenta dentro del proceso. Adicionalmente, el proyecto exige que si las medidas no son convalidadas, se debe informar al afectado. Esta notificación en caso de ilegalidad por violación de la intimidad permitiría al individuo determinar su comportamiento de acuerdo con esa circunstancia.

En relación con el ordinal f) del artículo 23, propone el ponente su supresión. Estimamos que al disponer inspecciones o registros domiciliarios, en diferentes zonas del territorio nacional, mediante orden formal y escrita, que no judicial, con el único fin de buscar pruebas judiciales o prevenir la comisión de delitos, viola el artículo 28 de la Constitución Nacional.

En nuestro sentir se requiere de orden judicial previa.

Quienes defienden la medida afirman que ella tan solo constituye una limitación a una garantía específica de uno de los aspectos de la intimidad. Es una facultad reglada pues sólo puede ser utilizada para buscar pruebas judiciales y prevenir la comisión de delitos.

Como controles adicionales se exige que preceda orden formal y escrita y el reconocimiento deberá efectuarse ante testigos, preferiblemente el morador o miembros de la familia mayores de edad, o un agente del Ministerio Público, pero si esto no es posible, es obligatoria la presencia de los vecinos. Se deberá levantar acta firmada por la autoridad que realice la acción, y por el morador o los familiares y los vecinos.

También se establece la revisión judicial posterior al consagrarse que la medida deberá ser comunicada al juez dentro del plazo que señale el Decreto legislativo, mediante escrito motivado con copia del acta, para que decida si la convalida o no.

El ordinal g) autoriza la detención de personas de quienes se tengan indicios graves sobre su participación o sobre sus planes de participar en la comisión de delitos relacio-

nados con las causas de la perturbación del orden público. Según el proyecto, el detenido deberá ser puesto a disposición de un juez dentro de las 36 horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término de setenta y dos horas.

Se trata de afrontar amenazas objetivas, graves e inminentes que se ciernan contra el orden público.

Para armonizar esta norma con el artículo 28 de la Constitución, sugiero que en lugar de utilizar solamente la palabra "detención" se establezca "detención preventiva".

En todo caso, el detenido deberá ser puesto a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes. Así se limita el poder de la policía a un término específico y se evita que se pueda vulnerar indefinidamente el derecho. Como garantía adicional el proyecto exige que el decreto legislativo establezca un sistema para determinar las razones de la detención, la fecha y el lugar en que la persona fue detenida. De esta manera se deslegitiman los abusos de algunas autoridades de policía, que bajo el amparo de estatutos excepcionales puedan sentirse facultados para cometer atropellos contra la libertad de las personas.

En lo que respecta al término que se conceda al juez para convalidar la medida, el proyecto establece un plazo de 72 horas que considero vulnera la garantía constitucional del *habeas corpus*. Por lo tanto en este punto sugiero la siguiente modificación: disminuir el término a 36 horas para que sea concordante con el plazo consagrado en la Constitución para el *habeas corpus*, pues de lo contrario dicha garantía perdería su fuerza, y sería inocua.

Es importante subrayar que la Corte Interamericana ha pronunciado dos opiniones consultivas relevantes para analizar qué sucede con la libertad personal y el *habeas corpus* durante los estados de excepción. Dijo la Corte en una de ellas al aceptar que es legítimo limitar la libertad personal durante un Estado de excepción: "la Corte debe destacar, igualmente, que si la suspensión de garantías no puede adoptarse legítimamente sin respetar las condiciones señaladas en el párrafo anterior, tampoco pueden apartarse de estos principios generales las medidas concretas que afectan los derechos o libertades suspendidas, como ocurriría si tales medidas violaran la legalidad excepcional de la emergencia, si se prolongaran más allá de sus límites temporales, si fueran manifiestamente irracionales, innecesarias o desproporcionadas, o si hubiere incurrido en desviación o abusos de poder".

"Si esto es así, es desde todo punto de vista procedente dentro de un estado de derecho, el ejercicio del control de legalidad de tales medidas por parte de un órgano judicial autónomo e independiente que verifique, por ejemplo, si una detención, basada en la suspensión de la libertad personal, se adecua a los términos en que el estado de excepción lo autoriza..." (Octubre 8 de 1987. El *habeas corpus* bajo la suspensión de garantías).

El ordinal h) del mencionado artículo 23, se ajusta al artículo 56 de la Carta, al prohibir las huelgas que contribuyan en forma grave e inminente a la perturbación del orden público o que impidan restablecerlo.

El ordinal i) del mismo artículo 23, es concurrente con el inciso b) de ese artículo. La facultad de imponer servicios personales hace relación a los deberes de ciertas personas relacionados con su profesión, deberes que obviamente se intensifican en situaciones excepcionales. Es el caso, por ejemplo, de los médicos, a quienes se les podría imponer la obligación de atender gente en determinadas circunstancias.

En lo que respecta a la incautación de bienes, dicha facultad se encuentra estrechamente relacionada con la que permite ordenar la intervención y ocupación transitoria de industriales, fábricas, talleres, explotaciones, locales o actividades de cualquier naturaleza, siempre que puedan motivar la alteración del orden público o contribuir a ella, y suspender temporalmente sus actividades, dando cuenta de ellos a los Ministerios interesados. Estas facultades simplemente destacan la función social que deben cumplir los bienes y los servicios, más aún en situaciones de grave alteración del orden público, en las cuales es indispensable hacer prevalecer, con sujeción a la ley, el interés general.

Los ordinales j, k, l, m, n, o, p, q, se ajustan a la Constitucionalidad colombiana. El l) se ajusta al 100 de la Constitución Nacional, el m) al 304 de la Carta y el n) al artículo 213 inciso 2º del Estatuto Fundamental.

El artículo 24, consagra la obligatoriedad y oportunidad de informes al Congreso sobre las razones que determinaron la declaración del Estado de conmoción interior. Si al cabo de 180 días, persistieren las razones o circunstancias de la declaración de conmoción interior, se podrá prorrogar por el Presidente ese estado de excepción, pero con el concepto favorable del Senado.

El artículo 27, prohíbe que los civiles puedan ser investigados o juzgados por Tribunales Penales Militares, bajo el estado de conmoción interior.

El 28, determina que el Congreso, mediante el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes, podrá reformar o derogar, en cualquier tiempo, los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante el estado de excepción de conmoción interior, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del proyecto de ley que se estudia.

Mediante el artículo 29 se autoriza al Gobierno, para que, mediante decretos legislativos, pueda tipificar conductas penales, aumentar o reducir penas, modificar procedimientos y establecer normas sobre valoración probatoria.

El Capítulo IV del proyecto determina los principios de aplicación y control constitucional. Se garantizan el acceso a la justicia, la indemnización de perjuicios siendo siempre el Estado responsable por los excesos en la utilización de las facultades en los Estados de Excepción, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda a los funcionarios públicos (artículos 214, ordinal 5, de la Constitución Nacional), la obligación de motivar las limitaciones a los derechos constitucionales, el control automático por la Corte Constitucional de los decretos legislativos (artículo 241, numeral 7 de la Constitución Nacional) dentro de los plazos previstos en el artículo 242 de la Carta y con sometimientos a los preceptos del Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991.

Queda expresamente establecido que la acción de tutela no procede contra los decretos legislativos dictados durante los Estados de Excepción, pero sí es procedente contra las acciones y omisiones de las autoridades públicas que amenacen o violen el contenido esencial de los derechos, sin perjuicio, como establece el artículo 34 del proyecto, de las limitaciones que la Constitución y las leyes autoricen.

Aun cuando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica no varió sustancialmente en la nueva Constitución y se trata de una institución que no ha generado problemas en la práctica, proponemos que se incluya dicho Estado con el fin de crear una ley estatutaria integral sobre los Estados de Excepción.

El Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se incluiría en un capítulo independiente, como Capítulo IV, y también le serían aplicables el Capítulo I sobre las disposiciones generales y el último capítulo, que pasaría a ser el Capítulo V sobre los principios de aplicación y el control constitucional.

De acuerdo con lo anterior deberán modificarse los artículos 1º y 2º del proyecto de ley que se refieren al ámbito y al objeto de la ley estatutaria respectivamente y que sólo incluyen el Estado de Guerra Exterior y el de Conmoción Interior, para establecer que se regulan los Estados de Excepción.

Con base en lo expuesto, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 91 de 1992 (Senado), "por la cual se regula la materia de los Estados de Excepción, con las modificaciones propuestas".

Vuestra Comisión,

David Turbay Turbay
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de ley número 91 de 1992 (Senado),
"por la cual se regula la materia de los Estados de Excepción".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º **Ámbito de la ley.** La presente ley estatutaria regula los Estados de Excepción.

Artículo 2º **Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto regular las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción. Estas facultades solamente serán utilizadas cuando circunstancias extraordinarias hagan imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las autoridades competentes.

La ley también tiene por objeto regular los controles políticos, legales y judiciales al ejercicio de las facultades excepcionales del Gobierno, así como las garantías para proteger los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales.

Artículo 3º Igual al del proyecto.

Artículo 4º Se propone su supresión por antitécnico.

Artículo 5º Igual al proyecto.

Artículo 6º Igual al proyecto.

Artículo 7º Igual al proyecto.

Artículo 8º Igual al proyecto.

CAPITULO II

Del Estado de Guerra Exterior.

Artículos 9º, 10, 11, 12 y 13. Iguales a los del proyecto.

Artículo 14. Se propone suprimir los tres párrafos iniciales del proyecto. Quedarían vigentes los dos párrafos finales.

Artículos 15, 16, 17, 18 y 19. Iguales a los del proyecto.

CAPITULO III

Del Estado de Conmoción Interior.

Artículos 20, 21 y 22. Iguales a los del proyecto.

Artículo 23. Se propone suprimir así:

1. Del ordinal c) los dos primeros párrafos del proyecto. Se mantienen los tres párrafos finales del mencionado inciso.

2. Se propone suprimir los incisos e) y f).

3. El inciso g), quedaría así:

"Autorizar la detención preventiva de personas de quienes se tengan indicios graves sobre su participación o sobre sus planes de participar en la comisión de delitos relacionados con las causas de la perturbación del orden público. El detenido preventivamente deberá ser puesto a disposición de un juez dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término de treinta y seis horas. En el decreto respectivo se establecerá un sistema que permita identificar el lugar en que se encuentra detenida una persona, las razones de la detención y la fecha en que fue detenida.

De conformidad con el artículo 30 de la Constitución, se podrá invocar el Hábeas Corpus".

Los demás ordinales del artículo 23, quedarían iguales a los del proyecto.

Artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29. Iguales a los del proyecto.

CAPITULO IV

Del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Quedarían como artículos nuevos los siguientes:

Artículo ... **Definición.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los

artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyen grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el decreto declarativo el Gobierno deberá establecer la duración del Estado de Emergencia, que no podrá exceder de treinta días y convocará al Congreso, si no se halla reunido, para los diez días siguientes al vencimiento del término de dicho Estado.

De conformidad con la Constitución, en ningún caso, los Estados de Emergencia sumados podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Artículo ... **Poderes y facultades.** En virtud de la declaración del Estado de Emergencia, el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley y de carácter permanente, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado.

Artículo ... **Creación o modificación de tributos.** Durante el Estado de Emergencia el Gobierno podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes para una sola vigencia fiscal, sin perjuicio de que el Congreso, durante el año siguiente, le otorgue carácter permanente.

Artículo ... **Informes al Congreso.** El Gobierno le rendirá al Congreso un informe motivado sobre las causas que determinaron la declaración y las medidas adoptadas.

El Congreso examinará dicho informe en un plazo hasta de treinta días, prorrogables por acuerdo de las dos Cámaras, y se pronunciará sobre la conveniencia y oportunidad de las medidas adoptadas.

Artículo ... **Reformas, adiciones o derogatorias de medidas.** El Congreso podrá, durante el año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia, reformar, derogar o adicionar los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante dicho Estado, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa gubernamental.

También podrá, en cualquier tiempo, ejercer estas atribuciones en relación con las materias que sean de iniciativa de sus miembros.

En ambos casos se aplicará lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 19 de la presente ley estatutaria.

Artículo ... **Derechos sociales de los trabajadores.** De conformidad con la Constitución, en ningún caso, el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia.

CAPITULO V

Principios de aplicación y control constitucional.

Bajo nueva numeración quedarían los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del proyecto original.

David Turbay Turbay
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy martes 10. de septiembre de 1992, a las 4:00 p. m.

I

Llamado a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Citaciones concretas para la fecha.

A los señores Ministros de Defensa Nacional, doctor Rafael Pardo Rueda y Relaciones Exteriores, doctora Noemí Sanín de Rubio.
Proponentes: honorables Representantes Jesús Namen Rapalino, Luis Eladio Pérez Bonilla y Juan Hurtado Cano.

Proposición número 134
(julio 29 de 1992)

Proposición número 4
(julio 29 de 1992)

Cítanse a los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional para que en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 28 de julio de 1992, absuelvan el siguiente,

CUESTIONARIO :

a) ¿Cuál es el pie de fuerza con que cuenta Colombia sobre todas sus fronteras? ¿Cuál es su infraestructura militar y técnica para defender las mismas?

b) ¿Por qué el Ministro de la Defensa Nacional levantó el puesto Masivo que tenía la Armada Nacional sobre las fronteras con Venezuela en el río Atabapo?

c) ¿Se encuentra informado el Ministro de la Defensa Nacional acerca de la violencia que ejercen guardas, militares y agentes de seguridad de otros países en contra de colombianos sobre sus propias fronteras? ¿Qué ha hecho el Ministerio de Defensa Nacional para evitar este trato inhumano, injusto, atrevido e irrespetuoso en contra de los derechos de nuestros compatriotas, de su dignidad y la de su familia?

d) ¿Por qué el Ministerio de Defensa Nacional no vigila el estado de miseria en que se encuentran sus hombres sobre estas fronteras, viviendo prácticamente situaciones de angustia y desesperación, sin agua potable, luz, buenas armas, calzado, vestido y sin una alimentación adecuada y digna de todos y cada uno de ellos?

e) ¿Está informado el Ministerio de Defensa Nacional de las incursiones que permanentemente hacen guardias, militares y agentes de seguridad brasileros en las fronteras del Guainía, contra los intereses económicos de nuestros compatriotas que explotan

unas minas de oro que allí existen? ¿Qué ha hecho el Ministro de la Defensa Nacional para contrarrestar el abuso de los brasileros en contra de nuestros hermanos mineros colombianos?

f) ¿Cuáles son las políticas, planes y programas que llevará a cabo el Ministro de la Defensa Nacional para garantizar a nuestros compatriotas una vida sin violencia proveniente de extranjeros y para brindarle a nuestros hombres que propenden por la seguridad nacional las garantías y condiciones que merecen para seguir cumpliendo con su patriótico deber?

Ministra de Relaciones Exteriores.

a) ¿Por qué el Gobierno Nacional tiene totalmente abandonados a los colombianos que viven sobre sus fronteras internacionales?

b) ¿Cuáles son los acuerdos suscritos por Colombia con Gobiernos Internacionales para buscar la proposición de los indígenas, que tradicionalmente han vivido sobre sus fronteras? ¿Cree el Gobierno Nacional que estos acuerdos se están cumpliendo?

c) ¿Por qué el Gobierno Nacional menosprecia y subvalora a sus conciudadanos que viven sobre sus fronteras internacionales, coadyuvando al maltrato de los mismos por parte de agentes, guardias y militares extranjeros?

d) ¿Por qué el Ministerio de Relaciones Exteriores no supervigila de manera directa la problemática social que viven nuestros compatriotas sobre las fronteras internacionales?

e) ¿Cuáles han sido las notas de protesta que el Gobierno Nacional en los últimos 10 años ha elevado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a otros gobiernos con los que comparte fronteras, con motivo del maltrato que sus guardias, militares y agentes de seguridad le dispensan a nuestros compatriotas?

f) ¿Qué políticas, planes y programas piensa desarrollar el Gobierno Nacional para los territorios patrios establecidos sobre fronteras internacionales, en aras de encontrar la dignidad y el respeto en el vivir de nuestros conciudadanos?

V

Lo que propongan los honorables Representantes, los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 8 de 1992, "por la cual se crean incentivos tributarios y exención de impuestos para nuevas empresas localizadas en el Departamento de Nariño".

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara:

Dentro del término perentorio que se me ha concedido, cumpro con la obligación de rendir informe al Proyecto de ley número 8 de 1992, "por la cual se crean incentivos tributarios y exención de impuestos para nuevas empresas localizadas en el Departamento de Nariño", el cual cumplió en los siguientes términos:

La iniciativa en mención fue presentada a la consideración del Congreso de la República,

en reciente fecha, por el doctor Jesús Rosero Ruano, Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño y respaldada con argumentos que él mismo explica en la exposición de motivos.

El esfuerzo pujante y continuo de la raza nariñense que cuenta con regios y tesoneros habitantes, caracterizados por su decisión al trabajo y su inquebrantable voluntad de progreso, ha hecho que el honorable Representante

tante Rosero presente este Proyecto de ley para acelerar, como él mismo lo dice el progreso o desarrollo económico y social de esa importante región de nuestra patria.

Pero desafortunadamente, la Constitución Política exige —con mucha claridad— que para poder presentar proyectos de esta naturaleza se requiere de la iniciativa del Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 154 de la Constitución Nacional, señala:

“Las leyes pueden tener su origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

“No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales ... y las que decreten exenciones de impuestos...”.

“Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno”.

Y el artículo 189 de la misma Carta, en su numeral 25; establece: “Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, y suprema autoridad administrativa:

“... 25. Modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;...”.

Como se ve, los artículos anteriormente transcritos no admiten interpretación diferente a las indicadas en sus propios textos, por lo cual muy a mi pesar y como se trata —repito— de “crear incentivos tributarios y exención de impuestos para nuevas empresas localizadas en el Departamento de Nariño”, esta propuesta no se ajusta a lo preceptuado en nuestra Carta Fundamental, ya que la iniciativa para esta clase de leyes, como ya lo habíamos manifestado, debe partir del Gobierno Nacional.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

Archivarse el Proyecto de ley número 8 de 1992, “por la cual se crean incentivos tributarios y exención de impuestos para nuevas empresas localizadas en el Departamento de Nariño”.

Con todo respeto,

Miguel Mota Kuri
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 6 Cámara de 1992, “por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de la creación y existencia del Colegio Nacional Loperena, rinde homenaje a su gloriosa tradición y se dictan otras disposiciones”.

Honorables Representantes:

Gustosamente cumplo con el deber de rendir informe para primer debate al Proyecto

de ley número 6 Cámara de 1992, “por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de la creación y existencia del Colegio Nacional Loperena, rinde homenaje a su gloriosa tradición y se dictan otras disposiciones”.

El autor del proyecto manifiesta en su exposición de motivos que son muchas las razones que le conllevan a presentar esta iniciativa como son: Su tradición, historia, símbolo y aspiración de sus habitantes como también la insistencia clamorosa de los habitantes de la provincia hasta lograr convertirla en Ley 95 de 1940, impulsada por el ilustre Senador Pedro Castro Monsalvo quien iluminó y marcó las pautas de la educación a las juventudes del Departamento del Cesar y en general de la Costa Atlántica.

No hay ninguna duda pues de, que, este, como todos los proyectos de ley, que se refieren a exaltar la labor desarrollada por el cuerpo docente que durante su historia, ha sido el soporte sobre el cual, el Estado colombiano multiplica los criterios objetivos para la enseñanza del género humano, tiene una importancia trascendental, que muchas veces ni el Estado, ni el propio Congreso Nacional, miran con el cuidado y simpatía que se merecen.

Innumerables razones honorables Representantes, podría manifestar en defensa del proyecto de ley que se aduce en esta ponencia pero solamente, en gracia de la brevedad diría que presentar, estudiar y aprobar esta clase de iniciativas, es un deber de todos los Parlamentarios, en que todos los habitantes de la provincia han puesto sus esperanzas. Es, pues, este, un verdadero acto de patriotismo y conveniencia nacional.

Por las anteriores consideraciones de la manera más respetuosa me permito proponer a los señores miembros de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes:

Dése primer debate, al Proyecto de ley número 6 de 1992 Cámara, “por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de la creación y existencia del Colegio Nacional Loperena, rinde homenaje a su gloriosa tradición y se dictan otras disposiciones”.

Presentado por:

Alfonso López Cossio
Representante a la Cámara
Comisión Sexta.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 23 Senado, Cámara 062 de 1992, “por medio de la cual se aprueba la ‘Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural’, suscrito en Madrid el 27 de noviembre de 1990”.

Honorables Representantes:

Es un honor para mi rendir ponencia para primer debate, sobre el proyecto de ley nú-

mero 23 Senado, Cámara 062, “por medio de la cual se aprueba la ‘Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural’, suscrito en Madrid el 27 de noviembre de 1990”.

Siendo Colombia un Estado pionero en el apoyo a organismos internacionales y de la pronta incorporación de las normas internacionales, al ordenamiento jurídico interior, es propicio presentar ante los honorables Representantes un convenio que por estar menos expuesto a la confrontación cotidiana de intereses, como es el caso del área económica; éste sea un instrumento para incrementar la cercanía sobre los Estados mutuos y de trabajo en común por tratarse de pueblos iberoamericanos.

Desde 1970, Colombia ha sido el depositario de dicho tratado, y ha tenido por lo tanto, una participación notable en la elaboración y adopción de los textos, es decir Colombia tiene un papel promotor, permitiendo que la internacionalización de este tratado se produzca sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Con el propósito de darle superior entidad jurídica al Tratado de 1970, el cual queda terminado al entrar en vigencia el de 1990 firmado en Madrid; y con la intención de elevar su estructura al rango de organización internacional y con el afán de fortalecer y hacer más flexible su capacidad de acción y la de sus organismos.

Queda pues en evidencia, que es de suma importancia para Colombia, aprobar este Tratado, mediante el cual Colombia continuará compartiendo experiencias en las áreas de la educación, la ciencia, la cultura y la tecnología con los demás países signatarios del Tratado y en beneficio de todos. Me permito someter a consideración de la Comisión, la siguiente

Proposición.

Que en desarrollo del artículo 150 de la Constitución Nacional se apruebe por esta Comisión el Proyecto de ley número 23 Senado, Cámara 062 de 1992, “por medio de la cual se aprueba la ‘Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural’, suscrito en Madrid el 27 de noviembre de 1990”.

Por los anteriores motivos me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 23 Senado, Cámara 062 de 1992, “por medio de la cual se aprueba la ‘Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural’, suscrito en Madrid el 27 de noviembre de 1990”.

Luis Eladio Pérez Bonilla.
Representante a la Cámara.